

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**
Conflicto: 92/2011
Administraciones afectadas:
Diputación Foral de Bizkaia
Administración del Estado
Objeto: Domicilio fiscal

Resolución: R25/2015

Expediente: 92/2011

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de diciembre de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con la rectificación del domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN) que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 92/2011, actuando como ponente D. Isaac Merino Jara.

I. ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto se planteó el 17 de junio de 2011, con fecha de entrada en esta Junta Arbitral el mismo día, mediante escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) instando la rectificación del domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1, con NIF (LETRA)NNNNNNNN, por considerar que se encuentra situado en MUNICIPIO 1 (Madrid), DOMICILIO 1 desde el 4 de marzo de 2008 [en realidad desde el 4 de marzo del 2010 según

la documentación aportada por la propia Administración que plantea el conflicto], fecha a la que deberían retrotraerse los efectos de la rectificación domiciliaria.

2.- Del escrito de interposición y de la documentación que lo acompaña, en especial el informe emitido por la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la propia DFB de fecha 4 de marzo de 2011, se desprenden los siguientes datos:

1º) La entidad, mediante escritura pública autorizada ante el notario de Bilbao D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, se constituyó el 29 de junio de 1992 con domicilio en MUNICIPIO 2 (Bizkaia) DOMICILIO 2.

2º) En fecha 4 de marzo 2010 la entidad adquirió el carácter de Sociedad Unipersonal, recayendo el cargo de Administrador Único en la persona de su, desde entonces, socio único, D. NOMBRE Y APELLIDOS 2 cuyo domicilio se encontraba en DOMICILIO 1 de la localidad de MUNICIPIO 1 (Madrid).

3º) La entidad trasladó su domicilio a Bilbao DOMICILIO 3, según acuerdo adoptado por Junta General Extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2010, que fue elevado a público mediante escritura pública otorgada el mismo día, autorizada por el Notario de Bilbao D. NOMBRE Y APELLIDOS 3.

En dicho domicilio se encuentra ubicado un centro de negocios denominado ENTIDAD 2.

ENTIDAD 1, y el precitado centro de negocios firmaron un contrato de arrendamiento de servicios en fecha de 1 de mayo de 2010, que recoge como objeto del contrato en su Estipulación Segunda:

- Domiciliación social y fiscal en nuestra dirección.
- Recepción de fax, correo y paquetería.
- Aviso diario por e-mail de cartas urgentes, certificadas e impresos oficiales.
- Comunicación de las llamadas y faxes recibidos vía e-mail.
- Ubicación de nuestra dirección en su papelería.

4º) La contabilidad de ENTIDAD 1, es realizada por un tercero, que no guarda relación contractual con la misma.

5º) Las facturas expedidas por ENTIDAD 1, se corresponden con productos relativos a la venta de bebidas y productos de alimentación que dicha entidad adquiere para "ENTIDAD 3" cuyo domicilio está en Madrid, y es propiedad del anteriormente citado Administrador Único de la entidad. D. NOMBRE Y APELLIDOS 2.

En gran medida, dichas facturas se refieren a compras de bebidas y productos de alimentación y han sido realizadas en Madrid. La dirección que figura en alguna de ellas es la de un local de Madrid (ENTIDAD 4).

Constan asimismo facturas de GAS NATURAL FENOSA, S.A en las que figura como domicilio de ENTIDAD 1, DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 (Madrid).

6º) La entidad dispone de un garaje sito en Madrid, que fue adquirido en el año 2010.

7º) La entidad dispone de dos cuentas bancarias que son utilizadas únicamente por el Administrador Único.

8º) D. NOMBRE Y APELLIDOS 2 es el único que realiza las operaciones con clientes y proveedores. Dicha actividad se efectúa desde Madrid.

9º) Del análisis de los libros contables se desprende que:

- a) TELEFÓNICA, S.A factura consignando un domicilio en Madrid.
- b) Las facturas de ENTIDAD 5 se reciben como consecuencia de un sistema de video vigilancia de un local de Madrid.
- c) Las facturas de ENTIDAD 6 se reciben como consecuencia del servicio de agua en el local de Madrid.

10º) La Entidad no dispone de trabajadores/as contratados/as.

3.- El Director General de Hacienda de la DFB notificó con fecha 23 de marzo de 2011 a la AEAT la propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal de la entidad, emitida el 10 de marzo de 2011, solicitando que dicho cambio consistiese en la rectificación del domicilio desde Bilbao a MUNICIPIO 1, con fecha de retroacción eje efectos a 18 de mayo de 2010.

4.- Habiendo transcurrido el plazo de dos meses establecido en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, sin que constara pronunciamiento alguno de

la AEAT sobre la referida propuesta, con fecha 13 de junio de 2011 el Director General de Hacienda de la DFB acordó la interposición del presente conflicto, instando la rectificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1, S.L por considerar que debería situarse en MUNICIPIO 1 desde el 18 de mayo de 2010, fecha en la que se escrituró el cambio de domicilio a Bilbao. Tuvo fecha de entrada en el Registro de la Junta Arbitral el 17 de junio de 2011.

5.- En el acuerdo de interposición de conflicto presentado ante esta Junta Arbitral se incluye un informe complementario de la Subdirección de Inspección de la DFB de fecha 10 de junio de 2011, por el que se modifica la fecha de retroacción propuesta inicialmente para el cambio de domicilio a la de 4 de marzo de 2010, fecha en que el socio y administrador único adquiere la totalidad de las participaciones.

6.- Admitido a trámite el conflicto por la Junta Arbitral en su sesión del pasado 16 de julio de 2015, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 16.2 del RJACE, se dio traslado del mismo a la AEAT para que presentara alegaciones en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación acaecida el 7 de septiembre de 2015.

7.- Mediante escrito de alegaciones de fecha de entrada en el Registro de la Junta Arbitral de fecha 6 de octubre de 2015, la AEAT alegó:

1°.- Que a la vista de las actuaciones de comprobación realizadas por la Delegación Especial en Madrid de la AEAT y la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en el País Vasco y de las pruebas aportadas por la DFB, considera probado que la gestión administrativa y la dirección de los negocios del obligado tributario se encuentra centralizada en Madrid, concretamente en el domicilio situado en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 (Madrid).

2°.- Que sin embargo, la AEAT entiende que la DFB cometió un error material en su escrito de interposición de conflicto, al situar la fecha de retroacción de los efectos de la rectificación del cambio de domicilio el 4 de marzo de 2008, y por ello, en la medida en que estas conclusiones de la AEAT coinciden con las del informe complementario de 10/06/2011 de

la DFB, que se acompaña al escrito de planteamiento de conflicto, dicha fecha de retroacción debe establecerse el 4 de marzo de 2010, que es cuando ENTIDAD 1 adquiere la condición de unipersonal, al revertir todas sus participaciones sociales en la persona de su Administrador y desde entonces socio único, D. NOMBRE Y APELLIDOS 2.

3°.- Por ello la AEAT propone su allanamiento a las pretensiones de la DFB, exclusivamente en el caso de que se interpretase por la Junta Arbitral que la fecha de retroacción propuesta por la DFB es el 4 de marzo de 2010.

8.- Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2015 la DFB, tras analizar el expediente, expresó su conformidad con la fecha de retroacción de efectos de la rectificación del domicilio fiscal al 4 de marzo de 2010, en la medida en que constató que había cometido un error material en la fecha que se reflejaba en su escrito de interposición del conflicto, puesto que no es coincidente con la que se deduce de los informes que obran en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Son fechas a tener en cuenta en el presente procedimiento arbitral las siguientes:

- 4 de marzo 2010: fecha en que la entidad adquirió el carácter de Sociedad Unipersonal, recayendo el cargo de administrador único en la persona de su, desde entonces, socio único, D. NOMBRE Y APELLIDOS 2 cuyo domicilio fiscal se encontraba en DOMICILIO 1 de la localidad MUNICIPIO 1 (Madrid).

- 18 de mayo de 2010: fecha en la que se protocoliza en escritura pública, entre otros, el acuerdo de la Junta General por el que se traslada el domicilio desde el municipio de MUNICIPIO 2 (Bizkaia) a Bilbao (Bizkaia).

- 4 de marzo de 2011: fecha en la que la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB emite informe solicitado por la Sección de Censos Fiscales sobre el domicilio fiscal de

ENTIDAD 1, por el que se comprueban una serie de datos y se instan a requerir a la AEAT la rectificación del domicilio.

- 23 de marzo de 2011: el Director General de Hacienda de la DFB notifica a la AEAT la propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal de la entidad emitida el anterior 10 de marzo de 2011. Dicha propuesta no obtuvo respuesta.

- 17 de junio de 2011: se registra de entrada en la Junta Arbitral el escrito de 13 de junio anterior por el que la DFB interpone conflicto frente a la AEAT instando la rectificación del domicilio fiscal de la entidad.

- 16 de julio 2015: la Junta Arbitral acuerda admitir a trámite el conflicto, poniendo de manifiesto el expediente a las Administraciones enfrentadas y a la entidad interesada. Dicho acuerdo es notificado el día 7 de septiembre a la AEAT para que formule alegaciones.

- 6 de octubre de 2015: se registra de entrada ante esta Junta Arbitral el escrito de alegaciones, fechado el día 2 de octubre anterior, por el que el Director General de la AEAT acuerda el allanamiento al conflicto 92/2011 interpuesto por la DFB, aceptando que el domicilio fiscal de la entidad se encontraba situado en MUNICIPIO 1 (Madrid), exclusivamente en el caso de que se interpretase por la Junta Arbitral que la fecha de retroacción propuesta por la DFB es el 4 de marzo de 2010.

- 28 de octubre de 2015: fecha en la que la DFB responde que tras analizar el expediente, se muestra conforme con la fecha de retroacción de efectos de la rectificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 al 4 de marzo de 2010, en la medida en que es consciente que en su escrito de interposición de conflicto había cometido un error material en cuanto a la fecha de retroacción propuesta, al no coincidir la misma con la que se deduce de los informes que obran en el expediente.

2.- Aunque la figura del allanamiento no esté prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJA-PAC) que ya ha sido aplicada por esta Junta en procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el

conflicto, se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora (así en la resolución R3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; en la resolución R16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010; en la resolución R14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012, en la resolución R8/2014, de 19 de diciembre, expedientes acumulados 90/2011 y 96/2011, en la resolución R4/2015, de 2 de marzo, expediente 20/2012 y en la resolución R13/2015, de 16 de julio de 2015, expediente 16/2014) y que, por identidad de razón, hemos de aplicar también en este a la vista del allanamiento acordado el 2 de octubre de 2015 por el Director General de la AEAT al conflicto interpuesto por la DFB, y el acuerdo de la DFB de 28 de octubre, por el que esta se muestra conforme con la fecha de retroacción de efectos del cambio de domicilio.

3.- Pero debiendo esta Junta Arbitral resolver todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes (artículo 67 del Concierto Económico), junto al acuerdo que antecede sobre la terminación del presente conflicto por allanamiento, resulta conveniente efectuar una consideración adicional sobre el desarrollo del procedimiento que ahora concluye.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- La terminación del conflicto 92/2011 por el allanamiento de la AEAT acordado con fecha de 2 de octubre de 2015.

2º.- Notificar la presente Resolución a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la entidad ENTIDAD 1.